



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE048841 Proc #: 2762038 Fecha: 21-03-2014
Tercero: GABRIEL GARNICA BARRERO
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL Clase
Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00912

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 4226 DEL 19 DE MAYO DE 2010 POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2009ER711 del 8 de enero de 2009, GABRIEL GARNICA BARRERA, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, ubicado la Carrera 29 C No. 73-20, de esta ciudad, tal como consta en la Resolución N° 4226 de 2010.

Que mediante radicado No 2009EE17103 del 21 de abril de 2009, ésta entidad requiere al responsable del elemento para que adecue la solicitud de registro.

Que el día 11 de mayo de 2009, ésta entidad notificó del requerimiento técnico mencionado al señor ALBERTO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 54.288.212.

Que en virtud de la solicitud señalada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 1162 del 21 de enero de 2010, según consta en la Resolución N° 4226 del 19 de mayo de 2010, en el que concluyó que:

Página 1 de 9



RESOLUCIÓN No. 00912

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos En el requerimiento técnico N° 2009EE17103 del 21 de abril de 2009 (...).

Que en virtud de lo anterior esta Secretaría profirió la Resolución N° 4226 del 19 de mayo de 2010 "Por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo aviso, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones", sobre el elemento de publicidad ubicado en la Carrera 29 C No. 73-20, de esta ciudad.

Que el señor GABRIEL GARNICA BARRERO, se notificó de la Resolución N° 4226 del 19 de mayo de 2010, el día 22 de diciembre de 2011.

Que el señor GABRIEL GARNICA BARRERO, presentó recurso de reposición con radicado número 2011ER170527 el día 29 de diciembre de 2011, en el cual solicitó lo siguiente:

- "(...) 1. La Resolución impugnada, es errada en el sentido que toma los dos avisos instalados como indivisible y ello no es cierto, pues había uno en la parte superior, como se muestra en la foto adjunta y otro en la parte inferior mucho más pequeño.*
- 2. (...) el aviso más grande que aparece en la foto fue desmontado desde hace más de dos años y por tanto el único que queda es el aviso que se encuentra en la parte inferior de la edificación sobre la puerta de acceso que cumple a cabalidad con toda la normatividad vigente, conforme al artículo 7 del Decreto 506 de 2003 (...).*
- 3. No es cierto que se esté violando el artículo 8 del Decreto 506 de 2003, porque el aviso no está volado o saliente, adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso de la fachada del inmueble donde funciona mi establecimiento de comercio.*
- 4. Respeto del decreto 959 de 200, tampoco hay violación de dicha norma pues el aviso como ya se ha señalado no está volado o saliente de la fachada; no está elaborado con pintura o materiales reflectivos; no se encuentra pintado o*



RESOLUCIÓN No. 00912

incorporado en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y tampoco está adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso.

5. (...) debe señalarse que el debido proceso debe ser observado estrictamente en todas las actuaciones judiciales o administrativas, y es que en este caso se dice que no se dio cumplimiento al requerimiento técnico N° 2009EE17103 del 21 de abril de 2009, cuando jamás se nos notificó o remitió dicho acto administrativo y hasta la presente desconozco en su totalidad el contenido de tal concepto, evento que viola mi derecho al debido proceso.

(...)

PETICION

(...) solicito de manera atenta se revoque la Resolución N° 4226 del 19 de mayo de 2009. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo al marco jurídico establecido por la Constitución Política en el artículo 29, toda persona tiene derecho a gozar de un debido proceso en cualquier actuación administrativa o judicial.

Que una vez estudiado el presente trámite administrativo, debe señalarse que se rige bajo los lineamientos legales del Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta el artículo 308 de la ley 1437 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, el mismo cumple con las normas señaladas.

En relación a los argumentos presentados en el Recurso de Reposición, debe decirse lo siguiente:

Respecto al argumento **PRIMERO**, es claro que la Resolución hace referencia a dos (2) elementos tipo aviso, uno ubicado en la fachada sobre el antepecho del segundo piso y el otro, sobresaliente de la fachada, tal cual lo señala el Informe técnico N° 1162 de 2010; lo

RESOLUCIÓN No. 00912

que significa que cada aviso, individualmente considerados, son elementos TIPO aviso NO DIVISIBLE DE UNA CARA O EXPOSICIÓN que se encuentran instalados en la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 29 C N° 73-20 de la ciudad de Bogotá. Lo anterior permite ratificar que, existen dos elementos tipo aviso ubicados sobre una misma fachada, vulnerando con esto el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Las anteriores circunstancias son suficientes para concluir que hay una violación flagrante al Decreto 959 de 2000.

Respecto al argumento **SEGUNDO**, debe manifestarse que el recurrente, en este caso el señor GARNICA, tiene la carga de allegar a ésta entidad el acervo probatorio que demuestre que el aviso si fue desmontado, es decir, allegar todas las pruebas en medios físicos o medios magnéticos, tales como fotografías o videos que comprueben efectivamente el desmonte del aviso. Para el caso sub examen, es perfectamente aplicable lo que señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el día 30 de junio de 2011 a través del Consejero Ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH:

"(...) Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. (...)"

En ese contexto, los hechos declarados por el recurrente deben estar respaldados por pruebas que, luego, son valoradas por la Secretaría bajo los presupuestos previstos en la ley para otorgar el registro nuevo de publicidad Exterior Visual. No obstante ésta

RESOLUCIÓN No. 00912

exigencia, en el recurso no aparece prueba alguna que acredite que el señor GARNICA efectuó el mencionado desmonte.

En ese orden, el argumento no prospera.

Respecto al argumento **TERCERO** y **CUARTO**, es preciso señalar que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que el elemento de publicidad exterior visual del cual se pretende su registro, cumpla con las normas que sobre éste particular se encuentran vigentes para el Distrito Capital, y es por ello que para valorar si hubo o no incumplimiento a dichas normas, es necesario referirnos al requerimiento técnico N° 2009EE17103 del 21 de abril de 2009 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al Informe Técnico N° 1162 del 21 de enero de 2010, los cuales señalan que los avisos incumplieron con lo estipulado por el Decreto 959 de 2000, por cuanto alcanzan el segundo piso, superando el antepecho de segundo piso; de igual forma, su ubicación ocupa ventanas o puertas, así como que el local cuenta con más de un aviso por fachada y que la ubicación de uno de los avisos sobresale de la fachada.

En efecto, ésta entidad encuentra que los argumentos **TERCERO** y **CUARTO** no prosperan.

Finalmente, respecto del argumento **QUINTO**, es importante mencionar que el objetivo principal de las notificaciones es darle publicidad a todas las actuaciones judiciales o administrativas, con el fin de que puedan ser discutidas a través de los recursos o demás medios legales, por quienes resulten afectados con la decisión. Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-640 de 2002:

“(...) la notificación, entendida como la diligencia mediante el (sic) cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. (...)”

RESOLUCIÓN No. 00912

Conforme con lo anterior, es preciso señalar que si bien el objetivo de la notificación es darle publicidad a toda actuación administrativa que se surta con ocasión a un proceso, éste principio de publicidad está intrínsecamente conectando con el deber que tiene el interesado en el momento de la solicitud de registro de señalar claramente la dirección a la cual acepta recibir las notificaciones, dirección que como es sabido, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Es de advertirse que éste objetivo quedo cumplido, al efectuarse la notificación del requerimiento N° 2009EE17103 a la dirección que para tal efecto indicó el señor GABRIEL GARNICA BARRERA (carrera 29 C n° 73-20) en el momento de la solicitud del registro, así como en el recurso interpuesto el día 29 de diciembre de 2011, la cual fue recibida el día 11 de mayo de 2009 por el señor ALBERTO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 54.288.212.

En efecto, ésta entidad no encuentra mérito para que éste argumento prospere.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución recurrida.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y



RESOLUCIÓN No. 00912

seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que la Resolución 3074 de 2011, por la cual "se delegan unas funciones y se deroga una Resolución", delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por medio del artículo 3:

"(...) la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran. (...)"

Que al ser la resolución 3074 de 2011 una norma procesal, su aplicación debe ser de carácter inmediato y regirá sobre las actuaciones que se hayan iniciado aún en vigencia de una ley procesal anterior, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 2002, frente a la aplicación de la ley en el tiempo:

"(...) En materia procesal –no obstante- el principio se invierte: la regla general es que la aplicación de la ley procesal en el tiempo es inmediata, debido al carácter público de la misma, y que la ley nueva rige los procedimientos que se han iniciado bajo la vigencia de la ley anterior; excepto las diligencias, términos y actuaciones que hayan comenzado a correr o a ejecutarse bajo la vigencia del régimen derogado.

En efecto, la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que la regla básica en este campo es la de la aplicación inmediata de las normas procesales, ya que el diseño de los trámites a que debe someterse una discusión jurídica no es asunto que incida necesariamente en el contenido del derecho sustancial, por lo que su alteración no modifica la intangibilidad de los

RESOLUCIÓN No. 00912

derechos adquiridos, protegida constitucionalmente en el artículo 58 de la Carta (...)"

Para efectos de la competencia, deberá acudir a la figura jurídica de la delegación, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Sentencia C-561 de 1999, la cual se ajusta a los supuestos de derecho del presente recurso, toda vez que ésta figura tiene como fin:

"(...) descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales. Ha de observarse, con todo, que dados los elementos propios de estos mecanismos para la realización de la función administrativa (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto por la ley 489 de 1998 en referencia a la figura de la delegación, la competencia para dar respuesta de fondo al presente recurso radica entonces en la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, por cuanto:

Artículo 9°. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 4226 del 19 de Mayo de 2010, Por la cual se Niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo aviso, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, correspondientes al elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso, instalado en la Carrera 29C No. 73-20, de esta ciudad.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor GABRIEL GARNICA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.871 , en la Carrera 29C No.



RESOLUCIÓN No. 00912

73-20, de esta ciudad, conforme lo estipulan los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

TERCERO: Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de marzo del 2014

Fernando Molano Nieto
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

Olga Cecilia Rosero Legarda	C.C:	27074094	T.P:	14196CSJ	CPS:	CONTRAT O 583 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/03/2014
-----------------------------	------	----------	------	----------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Olga Cecilia Rosero Legarda	C.C:	27074094	T.P:	14196CSJ	CPS:	CONTRAT O 583 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/03/2014
-----------------------------	------	----------	------	----------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Fernando Molano Nieto	C.C:	79254526	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	21/03/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 09 ABR 2014 () días del mes de
del año (200), se notifica personalmente el
contenido de Resolución 912 al señor (a),
Gabriel Garnica Barrera en su calidad
de Representante legal
identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19380091 de
Bta, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: GABRIEL GARNICA B.
Dirección: CRA 29 c. 73-20.
Teléfono (s): 5428842
QUIEN NOTIFICA: Jennifer Talero

CONSTITUCION DE LA DECISION

En Bogotá, D.C., hoy 10 ABR 2014 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
dicha providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alejandro Acila
FUNCIONARIO / CONTRATISTA